



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE
DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE OPERA EN EL ÁMBITO DE
DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 2007-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 ABR 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Oscar Juvenal Paredes Arroyo, contra la Resolución Directoral N° 002915, de fecha 31 de Mayo de 2005 y el Informe N° 274-2007-GRC/GAJ, de fecha 02 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, El recurrente **OSCAR JUVENAL PAREDES ARROYO**, mediante su escrito signado con el expediente N° 921609-2005, del 20 de Junio del 2005, interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN** contra la Resolución Directoral N° 002915 de fecha 31 de Mayo del 2005, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, por los fundamentos de hecho y de derecho expone en dicho escrito.

Que, El impugnante interpone apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 002915, mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao, Resuelve: Instaurar Proceso Administrativo a los servidores Luis Magnolio Salinas Celis y Oscar Juvenal Paredes Arroyo, profesores de la Institución Educativa de la Modalidad Básica Alternativa (Turno Noche) "Dora Mayer" por los fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución cuestionada y en razón de las faltas disciplinarias que en cada caso se les atribuye, razón por la cual fueron separados de sus funciones en tanto dure el proceso administrativo instaurado, poniéndolos a disposición de la Oficina de Personal de la Dirección Regional del Callao.

Que, el impugnante basa su recurso al afirmar que los hechos que se le imputan se encuentra ya prescritos en mérito a lo establecido en el Art. 135 del D. S. N° 019-90-ED y que no existe prueba suficiente para acreditar que su persona es el autor de los actos de hostigamiento, toda vez que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, solo a tenido en cuenta las versiones de las alumnas supuestamente agraviadas.

Que, de los actuados se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao haciendo uso de sus atribuciones que le faculta la Ley instauró proceso administrativo contra los servidores Luis Magnolio Salinas Celis y Oscar Juvenal Paredes Arroyo por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, siendo al primero que se le imputa la comisión de actos de hostigamiento sexual en agravio de las alumnas Sandra Dayana A. O de 16 años y Nancy C.R. ambas del 3° de Secundaria 2004 y al impugnante la comisión de actos de hostigamiento sexual en agravio de las alumnas Vilma Alejandrina M.H.; Karina M.B y Carmen Isabel N.T., en mérito a las versiones contenidas en las entrevistas personales de las alumnas presuntamente agraviadas, y de Felicita Rufina Alfaro, Diómedes Julián Sagastizabal Huaranga, Luis Johans Israel Arboleda, Olga Esther Caycho Torres y el escrito del estudiante Jhon Max David Ludeña Porras.

Que, al respecto cabe precisar que la elaboración de la Resolución Directoral cuestionado se encuentra dentro de los alcances del Art. 172 del D.S. N° 005-90 PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y los Arts. 146 y 236 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" dispositivos legales que han establecido las medidas cautelares y provisionales para que la autoridad asegure la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento que se instruye, esto concordante con lo dispuesto en el



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO EN
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES Reglamento de la Ley N° 279842 "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual".

Que, Por otro lado es importante determinar que según la Constitución Política del Estado ninguna autoridad puede interferir en proceso administrativo aperturado hasta que no se resuelva definitivamente, más aun si se advierte del análisis de los actuados que al impugnante se le dio el derecho de defensa, según se advertir de su escrito de descargo, por lo tanto no existe indicio alguno para presumir, que se le este privado de su derecho a la defensa por el contrario este haciendo uso del mismo a interpuesto el recurso impugnativo sub materia.

Que, Que, si bien es cierto que el impugnante fundamente su recurso, al afirmar que los hechos que se investigan ya prescribieron y las entrevista de las agraviadas no es medio de prueba suficiente para suspenderlo de sus funciones como profesor de la Institución Educativa "Dora Mayer", también lo es, que estos hechos no pueden ser ventilados en esta etapa del proceso en mérito a la autonomía funcional que tiene toda comisión de procesos, toda vez que es necesario que previamente estos en su resolución final se pronuncie con respecto a los puntos señalados por el impugnante dentro de un debido proceso.

Que, por último don: Oscar Juvenal Paredes Arroyo, sustenta su recurso de apelación solo en fundamentos de hecho, más no en cuestiones de puro derecho o de diferente interpretación de pruebas, motivo por el cual el recurso incoado deber ser improcedente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR JUVENAL PAREDES ARROYO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002915, de fecha 31 de Mayo de 2005, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL